



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-390/2025

**PARTE ACTORA: MACEDONIO
JUÁREZ ATENOGENEZ Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Macedonio Juárez Atenogenez¹, Pedro González Jiménez, Víctor Escobedo Alfonso y Agustín Hernández Mendoza**, ostentándose como autoridades electas de la Agencia municipal de Santa Rosa, del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca; contra la sentencia dictada el siete de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/50/2025, que declaró infundados los agravios relacionados con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo de los promoventes y determinó la validez del acta de asamblea celebrada el

¹ Tal como se hace constar de la copia de su credencial para votar consultable a foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que fue electo el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como autoridad de dicha agencia.

Í N D I C E

GLOSARIO2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
 I. Contexto3
 II. Del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO.....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
TERCERO. Estudio de fondo.....9
RESUELVE42

GLOSARIO

Agencia municipal	Santa Rosa del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca
Ayuntamiento	Santa María Chilchotla, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expediente local	JD CI/50/2025
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LSMIMEPCEO	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Parte actora	Macedonio Juárez Atenogenez, Pedro González Jiménez, Víctor Escobedo Alfonso y Agustín Hernández Mendoza
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ello porque, la controversia planteada gira en torno a la validez de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la comunidad indígena de Santa Rosa, municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, conforme a sus sistemas normativos internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

La parte actora cuestionó la resolución del TEEO, alegando diversas irregularidades en la valoración probatoria, la falta de análisis del sistema normativo indígena aplicable y la indebida validación del acta de asamblea en la que resultó electo el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga.

No obstante, del análisis integral de los elementos que obran en autos, esta Sala Regional determina que la elección comunitaria se realizó bajo un contexto legítimo, participativo y conforme a los principios que rigen el sistema normativo interno de la comunidad, destacando la intervención de la asamblea general como órgano máximo de decisión, la postulación plural de candidaturas, el quórum suficiente y la votación abierta mediante el método de mano alzada.

Asimismo, se concluyó que los agravios formulados resultan infundados, ya que no desvirtúan los razonamientos expuestos por el Tribunal local ni logran demostrar vicios sustanciales en el procedimiento comunitario.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Elección de la Agencia municipal.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante asamblea comunitaria, se celebró la elección de las autoridades que integrarían la Agencia municipal, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el ejercicio del año dos mil veinticinco.

2. **Primera solicitud de nombramiento.** El cuatro de diciembre siguiente, la parte actora presentó un escrito ante las oficinas del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ayuntamiento, mediante el cual solicitó se le expidiera el nombramiento correspondiente, derivado de la asamblea referida.

3. Acta circunstanciada de hechos. El cinco de enero de dos mil veinticinco², el presidente municipal convocó a una reunión con el objetivo de analizar la elección referida, en virtud de que ante dicho Ayuntamiento fueron presentadas dos actas de asamblea distintas, en las que se elegían personas diferentes como electas para ocupar el cargo de Agente Municipal.

4. Segunda solicitud de nombramiento. El veintiséis de enero, los promoventes acudieron nuevamente ante el Ayuntamiento a reiterar su petición de nombramiento. En dicha ocasión, el presidente municipal manifestó que sometería el asunto a la consideración del cabildo.

5. Tercera solicitud. El once de febrero, presentaron un nuevo escrito de solicitud ante el Ayuntamiento; sin embargo, el secretario municipal se negó a recibir el documento.

6. Toma de protesta de otra autoridad. El veintiocho de febrero, en sesión de cabildo, el presidente municipal y el Ayuntamiento tomaron protesta a Fidencio Hernández Zúñiga y le entregaron su nombramiento como agente municipal para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinticinco.

7. Juicio de la ciudadanía local. El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió juicio ciudadano local contra el presidente municipal, señalando la negativa de otorgarles sus respectivos nombramientos como

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

agente municipal, suplente de agente y regidor primero, pese a haber resultado electos en la asamblea comunitaria.

8. **Sentencia local.** El siete de julio, el TEEO resolvió el juicio local, en el sentido de declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, y al validar el acta de asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo Fidencio Hernández Zúñiga.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-390/2025, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió la demanda y; al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

al converger dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que controvierte una sentencia dictada por el TEEO, mediante la cual se declararon infundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal, y se determinó la validez del acta de asamblea celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo el ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

16. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a los actores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

el ocho de julio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del nueve al catorce de julio, sin considerar el sábado doce y domingo trece de julio por ser días inhábiles, y en atención a que la controversia planteada no se relaciona con el proceso electoral local en curso.

17. Por lo anterior, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se tienen por cumplidos, ya que el juicio fue promovido por ciudadanos en ejercicio de su propio derecho, quienes además fueron parte actora en el juicio local cuya sentencia ahora se combate.

19. Asimismo, se acredita el interés jurídico, pues los promoventes consideran que la determinación de la autoridad responsable, al validar el acta de asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, les afecta directamente al impedirles ejercer los cargos para los que fueron electos.

20. En cuanto al ciudadano Agustín Hernández Mendoza, también se tiene por colmada su legitimación, ya que en la instancia local firmó el escrito de ampliación de demanda, motivo por el cual el Tribunal local le reconoció personalidad como parte actora.

21. . Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**³ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁴.

22. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida a fin de que, se reconozca la validez del acta de asamblea mediante la cual supuestamente fue ratificado como agente municipal; se declare la nulidad de la asamblea en la que se eligió al ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga; y, que se ordene al Ayuntamiento reconocerlo como agente municipal para el periodo de dos mil veinticinco, emitiendo el nombramiento correspondiente y dejándose sin efectos el acto de toma de protesta de la autoridad actualmente en funciones.

25. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

- a) Indebida motivación de la sentencia
- b) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

c) Indebida valoración y desestimación de medios de prueba

26. Para el análisis de los agravios, la **metodología** consistirá en analizar los agravios de manera conjunta, ya que todos se encuentran encaminados a controvertir la indebida motivación realizada por el TEEO, lo cual no depara perjuicio a la parte actora. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

II. Consideraciones del TEEO

27. En la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDCI/50/2025, se analizaron a fondo los agravios hechos valer por la parte actora, quien alegó haber sido reelecta como autoridad auxiliar conforme a la asamblea comunitaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y denunció como omisión la falta de nombramiento y toma de protesta por parte del presidente municipal.

28. El Tribunal determinó que se trataba de un conflicto intracomunitario, pues en autos obran dos actas de asamblea celebradas el mismo día, con resultados contradictorios: una presentada por la parte actora en la que se afirma su reelección, y otra en la que Fidencio Hernández Zúñiga fue electo como nuevo agente municipal.

29. En atención al principio de tutela judicial efectiva y a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, el órgano jurisdiccional procedió a un análisis exhaustivo del contexto y de los elementos probatorios.

30. En cuanto al agravio sobre la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, el Tribunal determinó que no se actualizó tal violación, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

virtud de que el acta ofrecida por la parte actora presentaba inconsistencias graves, particularmente en el número de asistentes, la validez de las firmas y la falta de pluralidad en las propuestas. Estos elementos restaban legitimidad al documento y no permitían acreditar que la asamblea representara la voluntad auténtica de la comunidad.

31. Por el contrario, el Tribunal encontró que el acta en la que resultó electo Fidencio Hernández Zúñiga fue elaborada con base en un procedimiento deliberativo, respaldada por una mayoría significativa de ciudadanos, firmada por una mesa de debates y validada en sesión de Cabildo el 28 de febrero de 2025.

32. Esta actuación fue considerada legítima, ya que obedeció a la necesidad de resolver la controversia entre dos versiones del mismo proceso electivo y se realizó con fundamento en los artículos 68 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

33. Respecto del agravio relacionado con la presunta falta de fundamentación y motivación del acto de Cabildo, el Tribunal precisó que dicho acto sí fue motivado. En la sesión se analizó de manera comparativa ambas actas, se tomó en cuenta el contexto, las reuniones previas con los involucrados y las manifestaciones de la comunidad. Por ello, se concluyó que existía motivación suficiente para considerar válida una de las actas y emitir el correspondiente reconocimiento.

34. Sobre el señalamiento de que el Ayuntamiento carecía de competencia para intervenir en procesos electivos de comunidades indígenas, el Tribunal sostuvo que el Ayuntamiento no organizó la elección ni intervino en la asamblea. Su actuación se limitó a validar el acta que mejor reflejaba la voluntad colectiva, conforme a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

de autodeterminación y autonomía comunitaria. No hubo injerencia indebida ni sustitución de la voluntad popular.

35. Finalmente, se destacó que los medios de prueba aportados por la parte actora, como el video contenido en un CD, fueron desestimados debido a que no cumplían con los requisitos legales de identificación clara de modo, tiempo y lugar, conforme a la Ley de Medios Local. Incluso de haber sido admitidos, su contenido no habría desvirtuado las pruebas robustas que respaldaban el procedimiento electivo que culminó con la elección de Fidencio Hernández Zúñiga.

36. Por todas estas razones, el Tribunal consideró infundados los agravios y resolvió confirmar la validez de la asamblea comunitaria en la que resultó electo Fidencio Hernández Zúñiga como nuevo agente municipal, reconociendo su legitimidad conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Santa Rosa y al marco normativo constitucional y convencional aplicable.

III. Planteamientos de la parte actora

37. De la lectura integral de la demanda inicial, se advierten diversos motivos de inconformidad contra la sentencia dictada por el TEEO, los cuales, si bien no fueron expuestos bajo una técnica procesal, deben analizarse mediante la aplicación de la suplencia de la queja, al tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena que actúan en defensa de sus derechos político-electorales y del sistema normativo interno de su comunidad.

a) Indebida motivación de la sentencia

38. La parte actora afirma que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, en tanto que invalida el acta de asamblea de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, sin ofrecer argumentos jurídicos sólidos que sustenten dicha decisión.

39. Manifiesta que la sentencia parte de una presunción de mala fe al detectar una discrepancia numérica sobre el total de asistentes a la asamblea, pese a que dicho error fue reconocido y explicado desde el escrito inicial de demanda como un error material cometido de buena fe.

40. A criterio de los promoventes, el Tribunal omitió realizar un análisis profundo y objetivo sobre si la asamblea en cuestión fue convocada, celebrada y desarrollada conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena de Santa Rosa, municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, y se limitó a invalidar el acta con base en una supuesta falta de coherencia interna.

41. Esta motivación parcial y sesgada desvirtúa la autenticidad del proceso electivo sin valorar el sistema normativo indígena ni respetar el principio de libre determinación consagrado en el artículo 2º de la CPEUM.

42. Alegan, además, que la autoridad jurisdiccional realizó un juicio de valor sobre la conducta procesal de los actores —aludiendo intenciones dolosas sin justificación probatoria— lo que vulnera el principio de buena fe procesal y afecta su derecho a una respuesta imparcial y debidamente fundada.

43. Además, señalan que el TEEO indebidamente validó un acta solo por supuestamente tener quorum legal mayor al del acta en donde la parte actora fue electa, al referir en que se advertía que no se había cumplido el sistema normativo interno.



44. Aunado a ello, no tomó en cuenta que fue el propio Ayuntamiento quien obligó al Agente municipal elaborar el acta en un formato definido.

b) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

45. Los actores denuncian que el Tribunal Local no realizó un análisis con perspectiva intercultural, ya que al desestimar el acta en la que resultaron electos no tomó en cuenta los elementos propios de su sistema normativo, ni atendió a la naturaleza de la asamblea general como máximo órgano de decisión colectiva.

46. Alegan que, lejos de valorar las formas propias de organización y representación de la comunidad, el Tribunal impuso estándares formales ajenos a su contexto cultural, incurriendo con ello en una visión etnocéntrica que desconoce el pluralismo jurídico reconocido en el marco constitucional y convencional.

47. Asimismo, los promoventes destacan que el Tribunal no analizó adecuadamente si en la asamblea diversa —en la cual se afirma fue reelegido otro ciudadano— existió el consenso legítimo de la comunidad, ni valoró los elementos que evidencian su carácter irregular.

48. Se limitó a preferir esa acta sin someterla al mismo escrutinio crítico que aplicó a la documentación ofrecida por los actores, lo cual revela un doble estándar contrario al principio de igualdad procesal.

c) Indebida valoración y desestimación de medios de prueba

49. La parte actora alega una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, ya que el Tribunal fue omiso al no tomar en cuenta diversos documentos y manifestaciones relevantes, entre ellos:



50. La declaración bajo protesta del ciudadano Agustín Hernández Mendoza, secretario de la agencia electa, quien compareció como actor dentro del juicio y cuya calidad procesal fue desconocida en la sentencia.

51. La lista de control de ciudadanía presentada oportunamente, que acredita la pertenencia de los asistentes a la comunidad y que, sin haber sido objetada, fue desestimada sin mayores fundamentos.

52. El acta circunstanciada del Ayuntamiento, en la que consta el actuar de las autoridades administrativas locales durante el proceso.

53. Los promoventes denuncian que estos elementos fueron desestimados por formalismos excesivos y sin un análisis conjunto, violando el principio de valoración integral de la prueba. Además, resaltan que el Tribunal se abstuvo de confrontar las actas de asamblea anteriores y posteriores para verificar la consistencia de los registros comunitarios, con lo cual se impidió demostrar la autenticidad del proceso en el que resultaron electos.

54. La parte actora hace valer la negativa del Tribunal a admitir una prueba técnica consistente en un disco compacto que contenía un video con duración de 3 minutos y 45 segundos, mediante el cual se acreditaba que el secretario municipal de Santa María Chilchotla se negó a recibir la documentación de los actores, por instrucciones del presidente municipal.

55. Dicho video fue descrito en el escrito de demanda con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como lo exige la jurisprudencia nacional sobre pruebas técnicas.

56. No obstante, el Tribunal consideró que se trataba de imágenes fotográficas carentes de valor probatorio por no estar acompañadas de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

descripción precisa, lo que evidencia un error de fondo en la interpretación del contenido probatorio.

57. Esta decisión, alegan los actores, transgrede la doctrina que exige flexibilizar las formalidades en materia probatoria cuando se trata de comunidades indígenas, colocándolos en una situación de desventaja procesal injustificada.

58. La parte actora argumenta que, al no admitir dicha prueba ni valorar su contexto, el Tribunal omitió una obligación constitucional reforzada de protección, juzgó con criterios estrictamente formales y discriminó de manera indirecta por su origen étnico, ampliando la brecha de desigualdad estructural en el acceso a la justicia.

III. Determinación de esta sala Regional

59. Este órgano jurisdiccional determina que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, ya que del análisis integral de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEEO no incurrió en indebida motivación ni en deficiencia argumentativa.

60. Por el contrario, realizó un estudio completo y razonado de los hechos, con sustento en los principios que rigen la valoración de la prueba en materia electoral indígena, y concluyó de manera fundada que la asamblea general comunitaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, como máxima autoridad de la comunidad de Santa Rosa, fue el órgano legítimo que eligió al ciudadano Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal para el ejercicio dos mil veinticinco, conforme a los sistemas normativos internos que rigen a dicha comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

61. Tal determinación encuentra respaldo en elementos probatorios que fueron valorados conforme a un enfoque intercultural y de respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En específico, el acta de asamblea del dieciocho de noviembre fue suscrita por la mesa de debates conformada por la comunidad tras la retirada del agente municipal saliente, ante la inconformidad generada por su pretensión de reelección sin consulta previa.

62. En dicha asamblea, se llevó a cabo un procedimiento deliberativo y participativo mediante votación a mano alzada, cuya autenticidad se acredita con las firmas y huellas autógrafas de más de cien ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

63. Aunado a ello, en el acta circunstanciada levantada el cinco de enero de dos mil veinticinco ante el Ayuntamiento, ciento siete integrantes de la comunidad reafirmaron su respaldo a la elección de Fidencio Hernández y manifestaron su rechazo a la reelección impuesta del agente en funciones, lo que refuerza la autenticidad y legitimidad del acto electivo.

64. En este contexto, los agravios formulados por la parte actora resultan insuficientes para desvirtuar los razonamientos expuestos por el Tribunal local, pues se limitan a cuestionar la existencia de dos actas sin acreditar fehacientemente que se hayan celebrado dos asambleas distintas, ni que la voluntad comunitaria haya sido vulnerada.

65. Lejos de ello, las constancias evidencian un solo proceso comunitario legítimo en el que la propia asamblea, como órgano soberano y representativo, adoptó decisiones conforme a su sistema normativo interno. Así, la validación del triunfo y nombramiento de Fidencio Hernández Zúñiga por parte del Tribunal local no sólo fue jurídicamente correcta, sino respetuosa de la libre determinación y la autonomía de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

comunidad indígena de Santa Rosa, principios reconocidos en el marco constitucional y convencional aplicable.

Justificación

66. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

67. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

68. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

69. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

70. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁷

71. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

72. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Perspectiva intercultural

73. Con fundamento en la CPEUM, en su artículo 2, y la normativa convencional,⁸ la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

intercultural.⁹ Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

74. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver la controversia, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones a que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.¹⁰ Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

75. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.¹¹

76. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

⁹ SUP-REC-33/2017.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 11. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

77. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permitan discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien, es una conducta antijurídica en cualquier contexto.¹²

78. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del TEPJF, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora, un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

79. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

Caso concreto

80. Del caudal probatorio que consta en el expediente se advierte lo siguiente:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

81. En la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, se llevó a cabo un proceso de elección de su autoridad auxiliar municipal conforme a sus sistemas normativos internos, los cuales reconocen como máxima instancia de decisión a la asamblea comunitaria, bajo principios de participación directa, consenso y representación.

82. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en ejercicio de las facultades conferidas al agente municipal en funciones y en atención a la solicitud del Ayuntamiento¹³, se emitieron diversos citatorios¹⁴ dirigidos a habitantes de la comunidad, a fin de convocarlos¹⁵ a una reunión general para tratar asuntos relacionados con la elección de la nueva autoridad auxiliar.

83. Los citatorios, firmados por Macedonio Juárez Atenogenez — entonces agente municipal— y los integrantes de la administración local, fijaron como fecha de la asamblea el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

84. La asamblea comunitaria se llevó a cabo conforme a la convocatoria. En su desarrollo, el ciudadano Macedonio Juárez Atenogenez intentó conducir la sesión con el objetivo de ser ratificado en el cargo. Sin embargo, dicha intención fue rechazada por las y los participantes, quienes manifestaron que debía celebrarse una elección abierta y participativa.

85. Ante la inconformidad, el entonces agente municipal se retiró del recinto. En respuesta, las y los asambleístas acordaron continuar con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹³ Consultable a foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁴ Consultable a fojas 43, 165 a 167 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 155 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

asamblea, integraron una mesa de debates y eligieron por mayoría de votos a Fidencio Hernández Zúñiga como nuevo agente municipal.

86. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, Emiliano García Carreño, en su carácter de presidente de la mesa de debates de la asamblea, remitió oficio al presidente municipal constitucional, informando del resultado de la elección comunitaria y solicitando la expedición del nombramiento correspondiente. Se anexó el acta de la asamblea de elección como prueba documental.¹⁶

87. El cinco de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento convocó a audiencia a Emiliano García Carreño con el propósito de esclarecer los hechos y dar formalidad a la documentación remitida. En dicha audiencia, García Carreño ratificó el acta de elección levantada en la asamblea de noviembre. De lo cual, se levantó un acta circunstanciada de comparecencia en la que se dejó constancia de los hechos.¹⁷

88. El diecinueve de enero de dos mil veinticinco, se celebró una nueva audiencia ante el Cabildo municipal¹⁸, esta vez con la presencia del exagente Macedonio Juárez Atenogenez. En dicha diligencia, se dio cuenta de la existencia de dos actas distintas correspondientes a la misma fecha (dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro), una de las cuales fue suscrita por personas participantes de la asamblea comunitaria y la otra, elaborada por Macedonio Juárez. El presidente municipal informó que la ciudadanía había manifestado su rechazo a esta última.

89. El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, el ciudadano Macedonio Juárez compareció ante el Cabildo para solicitar su reconocimiento como agente municipal. Sin embargo, al constatarse que

¹⁶ Consultable a foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 97 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 194 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

su pretensión se fundaba en un acta no reconocida por la comunidad y que fue desacreditada por las y los propios ciudadanos, se dejó constancia de dicha circunstancia en una nueva acta de comparecencia.¹⁹

90. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria de cabildo para resolver el conflicto derivado de las dos actas de asamblea. Con base en los documentos, testimonios y la aplicación de los principios de autodeterminación y libre determinación de los pueblos indígenas, se acordó por mayoría reconocer como válida la asamblea celebrada en la que participó la comunidad y en la que se eligió a Fidencio Hernández Zúñiga. Se autorizó al presidente municipal a tomarle protesta y expedir el nombramiento oficial.²⁰

91. Así, en cumplimiento del acuerdo de cabildo, se llevó a cabo la toma de protesta de Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal de Santa Rosa para el periodo dos mil veinticinco, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

92. El tres de marzo, el secretario municipal notificó formalmente al exagente Macedonio Juárez la resolución del Ayuntamiento, en la que se reconoció la elección comunitaria y se dejó sin efectos su pretensión de ratificación. Se asentó que dicha decisión fue tomada en respeto a la voluntad comunitaria expresada en la asamblea general, que constituye el órgano máximo de decisión conforme al sistema normativo indígena de Santa Rosa.

93. Ahora bien, del caudal probatorio antes descrito, esta Sala Regional estima plenamente acreditado que, con independencia de la existencia de dos documentos distintos que refieren a una misma fecha —ambos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁹ Consultable a foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁰ Consultable a fojas 94, 95 y 196 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

denominados como acta de asamblea general comunitaria del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro—, en la comunidad de Santa Rosa solo se celebró una única asamblea general comunitaria, la cual fue desarrollada conforme a los usos y costumbres que rigen su vida interna.

94. Esta conclusión se sustenta en que la asamblea fue convocada de manera legítima por quien tenía la atribución formal para ello, a saber, el agente municipal en funciones, Macedonio Juárez Atenogenez. Dicha convocatoria quedó documentada en los citatorios girados a la comunidad, firmados por el propio agente y por los integrantes de la autoridad auxiliar, los cuales establecieron como fecha para la reunión el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

95. Durante el desarrollo de la asamblea, el agente municipal inició la sesión y el secretario comunal —Agustín Hernández Mendoza— procedió a levantar la lista de asistencia de las y los asambleístas presentes. En ese contexto, se propuso la reelección del propio agente en funciones, lo que generó inconformidad entre los asistentes. Diversos ciudadanos y ciudadanas manifestaron su desacuerdo con dicha intención, exigiendo que el cargo fuera sometido a elección abierta y no por ratificación directa.

96. Frente a esta oposición comunitaria, se acreditó que el agente municipal, junto con otras personas afines a su candidatura, se retiraron del recinto, situación que no fue desvirtuada por la parte actora, y que, por el contrario, quedó confirmada tanto en el acta suscrita por la mesa de debates como en las posteriores comparecencias ante el Ayuntamiento.

97. Ante la ausencia de quien encabezaba formalmente la autoridad auxiliar, la propia comunidad, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, acordó continuar con la asamblea nombrando una mesa de debates. Este órgano transitorio, plenamente reconocido en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

sistema normativo interno, organizó la postulación de dos candidaturas, llevó a cabo la votación a mano alzada, y proclamó como ganador a Fidencio Hernández Zúñiga, quien obtuvo ochenta y tres votos.

98. El procedimiento fue debidamente documentado: se asentaron los nombres, firmas y huellas autógrafas de ciento quince personas asistentes, lo que permitió acreditar tanto el quórum como la autenticidad de la elección. Esta acta fue presentada ante el Ayuntamiento el primero de diciembre de dos mil veinticuatro por Emiliano García Carreño, presidente de la mesa de debates.²¹

99. Posteriormente, el cinco de enero, se celebró una reunión en el Ayuntamiento municipal en la que ciento siete integrantes de la comunidad comparecieron voluntariamente para reiterar que la reelección de Macedonio Juárez no fue consensuada ni producto de un proceso participativo, sino una imposición que desconocían colectivamente. Este acto fue plasmado en un acta circunstanciada suscrita por autoridades administrativas y ciudadanos presentes.

100. Estas circunstancias fueron valoradas por el TEEO, que, mediante el análisis de la tabla comparativa insertada en su sentencia, concluyó que la elección de Fidencio Hernández sí se ajustó a los elementos esenciales del sistema normativo interno: convocatoria abierta, deliberación, participación comunitaria, votación a mano alzada, integración de una mesa de debates, y representación colectiva.

101. Así, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, en el caso concreto se evidencia la expresión directa de la voluntad comunitaria a través de su asamblea general, la cual constituye la máxima autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

²¹ Consultable a foja 154 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

interna conforme al artículo 2º constitucional y al Convenio 169 de la OIT, y que en uso de esa facultad eligió a Fidencio Hernández Zúñiga como agente municipal para el periodo dos mil veinticinco.

102. Dicha voluntad quedó acreditada en el expediente, no solo mediante el acta suscrita por la mesa de debates y la ciudadanía presente, sino también a través de la manifestación reiterada en sede administrativa, mediante la comparecencia masiva del cinco de enero. Ambos documentos, analizados de manera conjunta, permiten concluir que la comunidad ejerció de forma válida su derecho a la libre determinación y que el acto electivo cumple con los estándares constitucionales e internacionales aplicables a los procesos organizados bajo sistemas normativos propios.

103. Por otra parte, en atención al principio de exhaustividad y con la finalidad de resolver de manera frontal cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional formula las siguientes consideraciones:

Inconsistencias sobre la asistencia de asambleístas en el acta presentada por Macedonio Juárez

104. Con relación a la manifestación de las inconsistencias sobre la asistencia de los asambleístas en el acta presentada por la parte actora, refiere que las inconsistencias que detectó el TEEO entre lo asentado en el acta, es decir ciento nueve personas, en la demanda local, setenta y dos votos a favor de Macedonio y en los registros en la asistencia del acta, setenta y cinco firmas, de las cuales tres fueron con huella dactilar, aunado a ello, que estas fueron mecanografiadas; fueron precisadas en su demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

105. Esta Sala regional advierte que dicha inconsistencia queda superada, pues, lejos de fortalecer su pretensión, confirman la inconsistencia del documento en cuestión, máxime que el TEEO no basó exclusivamente en ello su decisión de no reconocer dicha acta, sino que la desacreditó de manera fundada al advertir que la misma derivó de un intento de reelección impuesto por el agente municipal sin consulta a la comunidad, situación que fue expresamente desconocida por las y los integrantes de la asamblea comunitaria en la comparecencia del cinco de enero.

106. Aunado a ello, dicha acta no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Rosa, que exige la postulación de al menos dos candidaturas, deliberación abierta y votación participativa. Ninguno de estos elementos se advierte en el documento presentado por Macedonio Juárez.

Validación del acta de Fidencio a pesar de que el agente municipal no condujo la asamblea

107. La parte actora también afirma que el Tribunal local incurrió en contradicción al validar el acta de asamblea que le dio el triunfo a Fidencio Hernández, a pesar de que el propio órgano jurisdiccional reconoció que el agente municipal no dirigió dicha sesión.

108. Sobre este punto, esta Sala Regional considera inexacta la premisa de la parte actora, pues si bien el Tribunal local advirtió que el agente municipal abandonó la asamblea, también reconoció que la comunidad actuó conforme a su sistema normativo al integrar una mesa de debates que garantizó la continuidad del proceso deliberativo, la postulación plural y la votación abierta. Para esta Sala Regional y dadas las condiciones del caso, la ausencia del agente no invalida la asamblea,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

especialmente cuando la autoridad es ejercida directamente por la comunidad reunida en asamblea general, como órgano soberano.

Alegación de que el Ayuntamiento obligó a Macedonio a usar un formato para el acta

109. En cuanto a la afirmación de que el acta de Macedonio Juárez fue realizada bajo un formato impuesto por el Ayuntamiento, esta Sala considera que dicha manifestación fue analizada por el Tribunal local, el cual concluyó correctamente que no existía prueba alguna en el expediente que acreditara dicha imposición, por lo que quedó en el plano de una mera afirmación sin sustento.

110. En cambio, el acta que reconoce el triunfo de Fidencio Hernández fue elaborada por la mesa de debates nombrada por la propia comunidad, de forma manuscrita, con elementos de autenticación tradicionales como firmas, huellas y lista de asistentes.

Supuesta omisión del TEEO al valorar las declaraciones de Agustín Hernández Mendoza

111. La parte actora cuestiona que no se haya valorado que Agustín Hernández Mendoza, en su calidad de secretario comunal, “levantó la sesión” y que no pudo estar en dos asambleas al mismo tiempo. Al respecto, esta Sala reitera que únicamente se celebró una asamblea, de la cual derivaron dos documentos distintos. En efecto, Agustín Hernández inició la sesión en su carácter de secretario, pero no continuó en la misma, ya que se retiró junto con el agente municipal.

112. Esta circunstancia explica que no haya firmado el acta en la que resultó electo Fidencio Hernández, lo que refuerza la conclusión de que, tras su salida, la comunidad organizó la elección mediante la figura de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

mesa de debates. Por tanto, la presencia o ausencia de Agustín en uno u otro documento no desvirtúa la validez de la asamblea, pues lo relevante es que la continuidad del proceso fue asumida por la propia comunidad, conforme a sus normas internas.

Falta de análisis del sistema normativo a partir de asambleas anteriores

113. Se señala también que el Tribunal local no analizó la práctica histórica de la comunidad respecto de elecciones pasadas. Esta afirmación resulta infundada, ya que en la propia sentencia impugnada se incorporó un cuadro comparativo sobre los elementos esenciales del sistema normativo interno, donde se detallan prácticas reiteradas como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Característica	periodo 2022	periodo 2023	periodo 2024 (elección del actor) ¹²	periodo 2025 (elección impugnada) ¹³ validada por el ayuntamiento	periodo 2025 (elección impugnada) acta celebrada por la parte actora
Duración de los cargos	1 años	1 año	1 año	1 año	
Cargos que se eligen	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías.	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)	Agente Municipal propietario y suplente, tres alcaldes, tres Regidurías y cinco policías)
Fecha en que se llevó a cabo la elección	15 noviembre 2021	21 noviembre 2022	20 noviembre 2023	18 noviembre 2024	18 noviembre 2024
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14:00 del mismo día.	Inicio a las 10:15 y concluyo a las 14:15 del mismo día.	Inicio a las 12:00 y concluyo a las 15:00 del mismo día.	Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14: 00 horas del mismo día.	según el acta Inicio a las 10:00 y concluyo a las 14: 00 horas del mismo día. sin certeza
Lugar de celebración	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	salón de usos múltiples (techado de la agencia municipal)	no existe certeza
Quienes participan	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal
Quien convoca	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente
Persona que dirige la asamblea	agente municipal	agente municipal	agente municipal	La mesa de los debates.	NO especificado
Firmantes del acta de elección	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	AUTORIDADES REELECTAS (PARTE ACTORA)
Número de asistentes	58	119	76	118	se desconoce con certeza, según el acta 109, refiere el actor que lo correcto es 73

114. Además, el Tribunal sí realizó un análisis del acta que le dio el triunfo a Fidencio Hernández, destacando que hubo ciento dieciocho asistentes, quórum suficiente, la integración de la mesa de debates, dos candidaturas postuladas, una votación con resultado de ochenta y tres sufragios para el ganador, y una lista de asistencia con ciento quince firmas. Este documento fue presentado al Ayuntamiento el primero de diciembre de dos mil veinticuatro, antes que el documento presentado por Macedonio Juárez, lo que abona a su autenticidad.



Valoración de la prueba técnica presentada por la parte actora

115. Respecto de la prueba técnica ofrecida, esta Sala considera acertado el criterio del Tribunal local al concluir que dicha prueba no fue ofrecida conforme a las formalidades legales. Aun en el escenario hipotético de que debiera valorarse con flexibilidad procesal, lo cierto es que, por su naturaleza, no era suficiente por sí sola para desvirtuar la autenticidad del acta comunitaria ni la voluntad expresada por la asamblea general.

116. En efecto, la fuerza probatoria de dicha prueba técnica debía ser concatenada con otros elementos de convicción, lo cual no ocurrió. En cambio, la validez del acta en la que resultó electo Fidencio se refuerza con el acta circunstanciada del 5 de enero de 2025, en la que más de un centenar de personas ratificaron la elección y desconocieron la pretendida reelección de Macedonio. Ambos documentos, en conjunto, reflejan de manera clara la voluntad de la comunidad como máxima autoridad interna.

117. Además, si bien la parte actora señaló que la finalidad de la prueba técnica era acreditar que el Ayuntamiento le negó la recepción de ciertos documentos, esta supuesta circunstancia no tiene incidencia alguna en la validez de la asamblea comunitaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ni desvirtúa el contenido del acta mediante la cual Fidencio resultó electo. El reconocimiento del Ayuntamiento no es constitutivo del acto electivo comunitario, cuya legitimidad proviene directamente de la voluntad expresada por la asamblea general conforme a sus usos y costumbres.

Falta de contraste con las listas auténticas

118. La parte actora alegó que el TEEO desestimó indebidamente la lista de control de ciudadanía que fue presentada como prueba.



Argumentó que esa lista servía para acreditar que las personas que participaron en la asamblea convocada por Macedonio sí eran habitantes de la comunidad y que, al no haber sido objetada, el Tribunal local debió otorgarle valor probatorio pleno.

119. Al respecto, esta Sala Regional advierte que se trata de un documento elaborado por la parte actora, sin constancia de validación comunitaria, en la que se incluyen nombres que supuestamente corresponden a personas integrantes de la comunidad. No se advierte que dicha lista haya sido levantada en el contexto de una asamblea pública ni que haya estado suscrita por autoridades comunitarias o que refleje la participación efectiva de quienes ahí se mencionan.

120. Asimismo, la lista de control de ciudadanía no coincide con la lista de asistentes que obra en el acta de la asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada por la mesa de debates, en la que se asentaron ciento quince nombres, firmas y huellas autógrafas. Esta última fue la que el Tribunal local tuvo como válida, ya que fue entregada junto con el acta de elección y con firmas directas de quienes estuvieron presentes, lo cual otorga certeza.

121. Por otra parte, el Tribunal local sí analizó la existencia de dicha lista, pero razonó que no era un elemento idóneo para acreditar que la elección en favor de Macedonio fue auténtica, sobre todo considerando que existía un acto posterior —la comparecencia del cinco de enero— donde más de cien personas manifestaron expresamente no haber votado por él y desconocieron su supuesta reelección.

122. Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció ningún otro medio de convicción que reforzara esa lista, como testimonios de personas firmantes o ratificación ante autoridad administrativa. Por tanto, no



alcanza el estándar mínimo para desvirtuar el acta que dio el triunfo a Fidencio, la cual sí fue avalada por la comunidad y respetó el sistema normativo interno.

Valoración sobre la supuesta calificación dolosa del actuar del ciudadano Macedonio

123. La parte actora sostiene que el TEEO incurrió en una calificación dolosa al referirse a la conducta del ciudadano Macedonio Juárez Atenogenez, al señalar que no aportó elementos probatorios que sustentaran su versión sobre la asamblea en la que presuntamente resultó reelecto como agente municipal.

124. Esta Sala considera que dicho planteamiento es infundado, ya que no se advierte que el Tribunal local haya emitido juicios de valor o expresiones subjetivas sobre la intención o la honorabilidad del promovente. Por el contrario, se limitó a cumplir con su deber constitucional de realizar un análisis objetivo de las pruebas ofrecidas, en ejercicio de sus facultades para valorar los elementos de convicción conforme a los principios de sana crítica, exhaustividad y congruencia interna.

125. En ese contexto, el Tribunal local únicamente señaló que el acta presentada por Macedonio no estaba acompañada de elementos de prueba que permitieran corroborar su contenido, como podría haber sido la presentación de la lista de asistentes con firmas autógrafas, testimonios, actas circunstanciadas u otros documentos comunitarios que dieran cuenta de la celebración y legitimidad de dicha asamblea.

126. Lejos de constituir una calificación dolosa, la observación del Tribunal obedece al deber procesal de verificar si las afirmaciones de



las partes encuentran sustento probatorio en autos, tal como lo exige el artículo 17 constitucional y los principios que rigen la función jurisdiccional electoral.

127. Por tanto, la ausencia de elementos objetivos que respaldaran el acta presentada por Macedonio fue valorada dentro de un análisis imparcial y razonado, sin que ello pueda interpretarse como una descalificación personal, sino como una conclusión jurídica derivada del contraste entre los distintos elementos probatorios disponibles.

Valoración sobre la supuesta injerencia del Ayuntamiento municipal

128. Esta Sala advierte que subyace en los agravios de la parte actora la afirmación de que el Ayuntamiento del municipio de Santa María Chilchotla incurrió en actos de injerencia institucional a favor del ciudadano Macedonio Juárez Atenogenez, y que tales hechos no fueron valorados debidamente por el Tribunal local.

129. Al respecto, debe precisarse que dicha manifestación no estuvo acompañada de elementos probatorios que permitieran acreditar la existencia de un favorecimiento institucional concreto y efectivo por parte del Ayuntamiento. Las aseveraciones genéricas de parcialidad o respaldo político no son suficientes, por sí solas, para generar convicción respecto de una violación al principio de neutralidad institucional.

130. En todo caso, la posible conducta del Ayuntamiento no tiene la entidad suficiente para invalidar los actos que derivaron de la asamblea comunitaria del 18 de noviembre de 2024, la cual fue convocada conforme al sistema normativo interno, desarrollada con participación efectiva de la comunidad y culminó con la elección de Fidencio Hernández Zúñiga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

mediante mecanismos de deliberación y votación directa, sin injerencia de autoridades externas.

131. Por tanto, aun si se acreditara algún grado de resistencia o desorganización administrativa posterior por parte del Ayuntamiento, ello no afectaría la validez ni la autenticidad del acto comunitario, cuya fuente de legitimidad es la voluntad de la asamblea general como máxima autoridad indígena.

Falta de perspectiva intercultural

132. El planteamiento de la parte actora resulta infundado, ya que, como se señaló en el marco normativo, la obligación de juzgar con perspectiva intercultural no implica, por sí misma, el otorgamiento automático de las pretensiones de quienes pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

133. En ese sentido, los señalamientos sobre una supuesta falta de dicha perspectiva en la sentencia reclamada parten de una premisa incorrecta. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí identificó la controversia como un conflicto intracomunitario; analizó la validez de los expedientes de las asambleas en disputa mediante el contraste con procesos electivos previos celebrados en la comunidad; y valoró las pruebas relacionadas con la elección, considerando las características y formalidades consuetudinarias propias de Santa Rosa, Santa María Chilchotla, Oaxaca.

134. Es decir, el TEEO expuso las razones que le permitieron realizar un análisis intercultural de la controversia y dictó una resolución cuyos efectos resultan acordes con el sistema normativo interno de la comunidad, al reconocer la legitimidad de una decisión asamblearia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

convocada, dirigida y documentada de la forma más cercana a las costumbres acreditadas en el expediente de la agencia municipal.

135. Por su parte, de la demanda se advierte que los agravios relativos a la supuesta falta de perspectiva intercultural se formulan de manera genérica, limitándose a afirmar dicha omisión con base en que no se alcanzó la pretensión del actor, sin demostrar que el tribunal haya adoptado una decisión ajena o contraria a los usos y costumbres de su comunidad. Cuando, en realidad, el TEEO ponderó su pretensión dentro del espectro de derechos de todas las personas que integran la comunidad, como corresponde en controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, en atención al deber de maximizar la autonomía que se les reconocer en la Constitución Federal²².

136. Asimismo, es incorrecto atribuir la valoración probatoria a una supuesta falta de perspectiva intercultural, ya que los agravios en este tema se refieren a elementos probatorios que no guardan relación directa con los hechos ocurridos durante la preparación y desarrollo de la elección comunitaria —que es el acto del que depende la pretensión local—, sino a un presunto actuar posterior del personal del ayuntamiento, respecto del cual se ofrecieron pruebas técnicas sujetas a reglas específicas. Si bien, tales reglas pueden flexibilizarse en ciertos casos cuando se trata de personas indígenas²³, ello no significa que carezcan de aplicación²⁴.

²² Jurisprudencia 37/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²³ Jurisprudencia 27/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

²⁴ Jurisprudencia 18/2015 “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-390/2025

Conclusión

137. Por estar razones, al resultar infundados los agravios hechos valer, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

138. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.